REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00441-01 P.T. No. 20.210

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ.

DEMANDADO: ISVI LTDA.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00441-00
RADICADO INTERNO:	**20.210**
DEMANDANTE:	DORA MARÍA DOMÍNGUEZ DE FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	ISVIT LTDA., LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA y ROSA DELIA BARRERA ROSAS

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a decidir, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

1. ANTECEDENTES

Los demandantes DORA MARÍA DOMÍNGUEZ DE FERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ, mediante apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria laboral contra la sociedad ISVI LIMITADA como empleador y contra sus socios LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA y ROSADELIA BARRERA ROSAS; para que se declare su responsabilidad patronal en el fallecimiento del trabajador FABIO ANDRÉS FERNÁNEZ DOMÍNGUEZ, en hechos ocurridos el 5 de abril de 2016, tras cometer suicidio con su arma de dotación que por descuido y omisión de la demandada nunca le fue retirada. Por lo anterior, solicita se condene por concepto de perjuicios morales a favor de sus padres y hermanos, así como perjuicios materiales por lucro cesante y daño a la vida de relación.

1.1 Hechos de la parte actora:

- Que el señor FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ renovó contrato de trabajo con la empresa ISVI LTDA. el 1 de marzo de 2016, por duración de obra o labor determinada para servir como escolta en el esquema de seguridad del señor JOSÉ MARTÌN CRUZ, en desarrollo del contrato de prestación de servicio No. 512 de 2016 suscrito con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, devengando un salario de $1.378.910.

- Que estando en servicio hubo un incidente entre el señor FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y el señor JOSÉ MARTÍN CRUZ, por el cual el protegido

presentó una queja en contra del trabajador a la empresa ISVI LTDA., con ocasión a lo cual fue retirado de dicho esquema de protección y enviado a su casa hasta que fuera llamado a presentar descargos o se le asignara a otro esquema de seguridad, omitiendo la responsabilidad de retirarle el arma de dotación, conforme el artículo 81 del Decreto 2535 de 1993.

- Que el trabajador se dirigió en tres oportunidades a la empresa para conocer del trámite del proceso en su contra, sin obtener respuesta alguna y durante ese período mantuvo su arma de dotación; luego el 5 de abril de 2016, luego de hablar con su jefe inmediato, supo que la situación estaba siendo estudiada por la sede principal y debía mantenerse en casa hasta nueva orden, por lo que le comentó a su señora madre que estaba deprimido y angustiado, horas más tarde ese día cometió suicidio con un disparo de arma de fuego en la cabeza, siendo encontrado por su madre y hermana.

- Que tras el levantamiento del cuerpo y la autopsia realizada por Medicina legal, se determinó que la muerte correspondía a un hecho atípico, suicidio, llevado a cabo con el arma de dotación que este portaba en su hogar; es decir, que la empleadora es responsable del fallecimiento del trabajador que estuvo suspendido por más de un mes, con su arma de dotación en el hogar, desconociendo los protocolos de seguridad de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que exigían su retiro, omisión que sumado a la posibilidad de quedarse sin empleo y con una hoja de vida afectada, causó una situación de zozobra, depresión y llevó a que se quitara la vida, ante las faltas de medidas de precaución y control.

- Que el señor FABIO FERNÁNDEZ destinaba su salario a los gastos personales y del hogar familiar, donde vivía y ayudaba económicamente a su señora madre, provocando en sus padres y hermanos perjuicios morales y materiales, derivados del profundo dolor y sufrimiento que padecieron, sumado al recuerdo de su preocupación, tristeza y sufrimiento por los hechos que afrontó.

1.2 La demandada ISVI LTDA. contestó a la demanda manifestando lo siguiente:

- Señala, que existieron dos relaciones laborales con el señor FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, la primera del 21 de mayo de 2015 al 29 de febrero de 2016 y la segunda inició el 1 de marzo de 2016, las cuales tuvieron objetos contractuales diferentes pues la primera se dio en virtud del Contrato No. 614 de 2015 con la UNP y el segundo con el contrato No. 512 de 2016; advierte que en efecto, bajo su facultad subordinante adelantó el respectivo proceso disciplinario cuyo objetivo era realizar movimiento de personal respecto del esquema al que había sido asignado, sin desmejorar sus derechos.

- Advierte, que no es de recibo que se le endilguen responsabilidades respecto de la necesidad en que, por objeto del servicio contratado, se asignaron las herramientas, implementos y elementos de protección personal para el debido ejercicio del cargo, incluyendo la referida arma de dotación. Agrega, que el trabajador al momento de la ocurrencia de los hechos no estaba en disponibilidad, pero por que no estaba asignado en ese momento a un esquema, pese a lo cual sí se encontraba activo para la prestación del servicio una vez se determinara la necesidad y pertinencia de la vinculación, por lo que debía contar con las herramientas y elementos para lo mismo, no siendo aplicable en el caso concreto el artículo 81 del Decreto 2535 de 1993, dado que su contrato no estaba suspendido. Por lo que como empleador siempre dio cumplimiento a sus deberes y obligaciones legales, incluyendo los exámenes médicos y estos no derivaban en impedimento alguno,

rechazando que se le quieran endilgar responsabilidades por situaciones que obedecen al fuero interno y personal de la persona.

- Se opone a las pretensiones por considerar que no tiene la responsabilidad endilgada y propone como excepciones de mérito PRESCRIPCIÓN, PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INNOMINADA y COMPENSACIÓN.

1.3 Los demandados LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA y ROSA DELIA BARRERA ROSAS, señalaron en escritos separados que como persona natural no le constan los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones señalando que están dirigidas a un tercero y que no proceden las mismas en su contra. Propuso como excepciones INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÒN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÒN e INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

> ***PRIMERO: DECLARAR*** *como probada la excepción de cobro de lo no debido solicitada por la sociedad ISVIT limitada.*
>
> ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a los demandados, SOCIEDAD ISVIT LIMITADA, LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA (QEPD), y ROSA DELIA BARRERA ROSAS, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de los demandantes DORA MARIA DOMINGUEZ DE FERNANDEZ, LUIS EDUARDO FERNANDEZ DOMINGUEZ, LUIS ALBERTO FERNANDEZ DOMINGUEZ, y DORA FERNANDEZ DOMINGUEZ.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho en favor de los demandados la suma de 1 S.M.L.M.V.*

2.2. Fundamento de la decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que no fue objeto de controversia en el proceso, que el señor FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ falleció el 5 de abril de 2016, así como su parentesco con los demandantes debidamente acreditado con los registros civiles aportados; tampoco se discute, la vigencia del contrato de trabajo con la demandada ISVI LTDA. para ejecutar servicios como escolta y ante ello, el objeto del litigio se centra en establecer, si el fallecimiento del trabajador fue producto de un accidente de trabajo y si por ende, hay lugar a la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal de que trata el artículo 216 del C.S.T., en caso positivo si hay responsabilidad solidaria de los socios LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA y ROSA DELIA BARRERA ROSAS

- Expone, que lo primero a determinar es, si se dan los presupuestos para establecer que el siniestro que provocó el fallecimiento fue un accidente de trabajo, conforme a la definición del artículo 3° de la Ley 1562 de 2012, esto es un suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión al trabajo, el cual ha sido analizado jurisprudencialmente desde la definición inicial del Decreto 1295 de 1994, de manera que resulta evidente la necesidad de identificar: que se trate de un suceso repentino, que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que se genere un daño al trabajador o la muerte,

es decir debe evidenciarse una relación directa o indirecta entre el percance repentino o generador del daño y la prestación del servicio bajo subordinación.

- Señala, que en este caso no es un hecho debatido que el fallecimiento del causante se produjo con su arma de dotación, alegando la parte actora que existió accidente de trabajo con culpa del empleador por la angustia e incertidumbre que produjo el relevo de sus funciones y la falta de prestación de servicio desde el incidente ocurrido con el protegido, así como por la omisión en retirarle el arma de dotación durante ese período; oponiéndose la demandada al señalar que no existía tal obligación de retirarle el arma, pues solo había sido relevado y no suspendido, siendo el infortunio una decisión exclusiva de la víctima.

- Considera que no se identifica el suceso como accidente de trabajo, dado que el trabajador no sufrió una contingencia por el ejercicio de su actividad laboral para el que fue contratado, acorde a los documentos aportados y los interrogatorios oídos, en cuanto la muerte del causante no fue un hecho intempestivo e imprevisto, sino un acto deliberado del mismo, no configurándose el primer presupuesto del concepto accidente de trabajo.

- Resalta, que en todo caso no hay pruebas que permitan corroborar que el fallecimiento de causante fue producido por el ejercicio de la actividad laboral para la que fue contratado, pues no se acreditó que el suicidio haya sido causado por la actividad laboral, no hay prueba de las reacciones que llevaron a la alteración del estado mental del causante para que se quitara la vida, ni se acreditó que el incidente ocurrido y el relevo de las funciones fueran el desencadenante del estado de depresión y angustia indicado en la demanda o que la inactividad laboral por un mes haya generado el estado; por el contrario, el certificado médico y examen de aptitud psicológica lo evidencian apto para laborar con secuelas de accidente de trabajo, pero sin restricciones.

- Indica también, que no solo hay ausencia de pruebas sobre el origen o problemas de estado mental del causante, sino que además los declarantes señalan que pese a verlo o sentirlo diferente este no explicaba o hablaba de su estado de ánimo; no siendo de recibo el argumento de que hubo omisión en el retiro del arma de dotación, pues este hecho no genera un nexo causal, es solo. El elemento utilizado por el causante para producir su muerte y lo que debe demostrarse es que el fallecimiento ocurrió por razón a su trabajo, ni está acreditado que fuera por indebida utilización de la herramienta de trabajo. Exponiendo que no se demostró la supuesta sanción a la empresa de vigilancia, que en todo caso no es indicativo de culpa patronal.

- Refiere, que la jurisprudencia ha identificado elementos que irrumpen o impiden la configuración del nexo causal, como situaciones o factores externos al trabajo, como el suicidio, la insubordinación o el incumplimiento de órdenes impartidas por el empleador; de allí que no hay lugar a acceder a las pretensiones.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó las pretensiones, indicando que está demostrada la relación laboral y el siniestro en que terminó la vida del trabajador, que debe considerarse un accidente de trabajo por cuanto el empleador incurrió en una omisión a su deber de cuidado con el trabajador; por cuanto el causante se encontraba en una suspensión por requerimientos del protegido, que le causó motivos de depresión y lo llevó a terminar con su vida, a través de su arma de dotación suministrada por la empresa demandada; indicando que sin esta

no hubieran sucedido los hechos y las decisiones fueron derivadas de los actos del empleador, pues el trabajador por su determinación estaba en su casa; de manera que están acreditados los supuestos para endilgar la culpa del artículo 216 del C.S.T. al empleador, quien debe mantener bajo su cuidado las armas que son dotación de trabajo y por el cual ha sido sancionada varias veces por la Superintendencia de Vigilancia.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

- **PARTE DEMANDANTE:**

- **PARTE DEMANDADA:**

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

El problema jurídico propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el fallecimiento del señor FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ocurrido el 5 de abril de 2016 puede calificarse como de origen laboral? En caso positivo, se debe establecer si esto da lugar a la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador ISVI LTDA. y a la responsabilidad solidaria de sus socios accionistas.

7. CONSIDERACIONES:

Los demandantes DORA MARÍA DOMÍNGUEZ DE FERNÁNDEZ, LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y DORA FERNÁNDEZ DOMINGUEZ pretenden que se declare la responsabilidad patronal de ISVI LTDA. por el fallecimiento de su hijo y hermano FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, quien se suicidó el 5 de abril de 2016 en su hogar con el arma de dotación entregada para sus funciones, alegando, que esta le debió haber sido retirada al ser suspendido de su labor y mientras se resolvía su situación, lo que le generó un estado de angustia y depresión; a lo que se opuso la empleadora demandada, señalando que bajo su facultad subordinante adelantó el respectivo proceso disciplinario cuyo objetivo era realizar movimiento de personal respecto del esquema, negó que se le hubiera suspendido del contrato o funciones y por lo tanto que debiera retirársele el arma de dotación, pues debía estar disponible cuando se le requiriera a laborar, rechazando que se le quieran endilgar responsabilidades por situaciones que obedecen al fuero interno y personal de la persona.

El juez *a quo* concluyó, que no era dable identificar el fallecimiento del trabajador como un accidente laboral, acorde al concepto legal y jurisprudencial, por cuanto el evento fue un acto deliberado de la persona, no un suceso imprevisto que sobreviniera con ocasión del trabajo, advirtiendo que en todo caso no hay demostrado un nexo causal respecto del estado de depresión del trabajador y el uso del arma de dotación por sí mismo no es

indicativo de culpa patronal, menos cuando la muerte sobrevino por un factor externo que irrumpe la causalidad; conclusión que controvierte la parte demandante, por estimar que se demostraron los presupuestos de la culpa patronal, pues el suicidio debe considerarse un accidente de trabajo por cuanto el empleador incurrió en una omisión a su deber de cuidado con el trabajador, al no retirar el arma durante la suspensión que provocó su depresión.

En el presente asunto, están demostrados los siguientes hechos:

- FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, acorde al registro civil de nacimiento serial 57712830, nació el 20 de enero de 1976, de padres DORA MARÍA DOMÍNGUEZ y LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ ROJAS; igualmente está demostrado que LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ, DORA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ y LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ son sus hermanos consanguíneos, acorde a sus respectivos registros civiles de nacimiento.

- Que FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ celebró contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada con ISVI LTDA., para ejercer como escolta en virtud del contrato No. 512 firmado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

- FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ falleció el 5 de abril de 2016, conforme registro civil de defunción serial 08736366 y acorde a diligencia de archivo del 20 de febrero de 2017, se determinó la causa en SUICIDIO, por lo cual la FISCALÍA se abstuvo de iniciar actuación penal. Igualmente, el ente investigador identificó como arma utilizada una Pistola Jericho No. de serie 45309177 – 9MM, Modelo 941FBL, que es la misma entregada como dotación al actor por ISVI LTDA., según acta del 1 de marzo de 2016.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 216 del C.S.T refiere que se configura la culpa patronal:

> "(...) *Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono* ***en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional****, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo"*

Asimismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL633 del 26 de febrero de 2020 siendo Magistrado Ponente el Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA señaló lo siguiente:

> *"(...) la institución jurídica de la indemnización plena de perjuicios, estatuida en el artículo 216 del C.S.T, pretende, precisamente, el resarcimiento del daño que se origina por razón o con ocasión del trabajo, pero cuya ocurrencia se encuentra ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador. En otros términos, para que se abra paso al resarcimiento en comento, es preciso que, además de* ***la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador, con ocasión o como consecuencia del trabajo****, se encuentre suficientemente comprobada* ***la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional****, esto es, que exista prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que conforme al artículo 56 ibidem., de modo general, le corresponden****, y el***

> ***nexo causal**, con el accidente o enfermedad profesional padecida".*

Procede entonces la Sala a analizar si, como reclama la parte apelante, están configurados los 3 elementos para la procedencia de la indemnización plena de perjuicios por culpa patronal: daño, culpa del empleador y nexo causal.

- **Del daño derivado de un accidente de trabajo o enfermedad profesional**

De las pruebas obrantes al expediente, se tiene por demostrado que el señor FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ cometió suicidio el 5 de abril de 2016, en la vivienda donde residía con su madre y hermana del Barrio San Eduardo de la Ciudad de Cúcuta, mediante disparo autoinflingido con arma de fuego, con el arma que su empleador le dio como dotación para el cumplimiento de sus funciones como escolta. En aras de determinar si este evento puede o no ser calificado como laboral, requisito *sine quanon* para analizar la existencia de responsabilidad patronal y la pensión de sobreviviente; se debe tener en cuenta, conforme a la fecha del evento que la norma vigente es la Ley 1562 de 2012, la cual indica:

> "*Es accidente de trabajo **todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo**, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*
>
> *Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.*
>
> *Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca **durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa**, cuando el transporte lo suministre el empleador. (…)*
>
> *De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión. (…)*
>
> *Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes*."

Pues bien, sobre la interpretación de este parámetro normativo ha indicado la Sala de Casación Laboral en providencia SL022 de 2020 que "*las expresiones con ocasión o por causa del trabajo denotan que un accidente de orden laboral **puede tener su causa directa o inmediata en el oficio desempeñado** o, **en forma indirecta o mediata con el mismo***" y profundiza este asunto, acudiendo a la siguiente explicación provista en la sentencia SL417 de 2018:

> "*un infortunio tiene el carácter de profesional cuando deriva, **ya sea inmediata o mediatamente del trabajo o es resultado del cumplimiento de las funciones propias del cargo**, o del desarrollo de actividades que, **si bien no implican estricto cumplimiento de aquellas, guardan estrecha relación con el servicio para el cual fue contratado**, a tal punto que **son inherentes y conexas a las labores***

***designadas**, de modo que si el trabajador sufre un accidente ejecutándolas, debe considerarse que este es de orden profesional. (…)*

*Acerca del alcance que deba darse dentro de la definición al término 'trabajo', es claro que no sólo (sic) se refiere a la actitud misma de realizar la labor prometida, sino a **todos los comportamientos inherentes al cumplimiento de la obligación laboral** por parte del operario sin los cuales ésta (sic) no podría llevarse a cabo como la locomoción de un sitio a otro dentro del establecimiento, o también a actividades de capacitación o **de otra índole impuestas en ejercicio de la potestad subordinante**. Y en este orden de ideas tampoco ha de perderse de vista que el vínculo contractual laboral lo deben ejecutar las partes de buena fe y por ende no obliga sólo (sic) a lo que en el acuerdo formal se expresa, sino también, en lo que hace al trabajador, a todas las cosas que emanan precisamente de la prestación de los servicios, verbigracia el desarrollo de actividades extraordinarias exigibles en circunstancias excepcionales; las cuales, si bien no hacen parte usual del trabajo comprometido, si están ligadas con éste (sic), de modo que son generadoras de riesgos profesionales."*

Frente a la carga de la prueba para establecer el origen, el artículo 12 del decreto 1295 de 1994 refiere que "*Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común*"; por lo que procederá la Sala a establecer si acorde a las pruebas obrantes al plenario, es posible identificar el fallecimiento del señor FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ como un accidente de trabajo:

- Contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada con ISVI LTDA., para ejercer como escolta en virtud del contrato No. 512 de 2016 firmado con la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, del que se destaca un documento adicional suscrito para aceptar los procedimientos, compromisos y responsabilidades en cuanto los elementos de dotación a entregar por parte del empleador, indicando lo siguiente frente al arma de fuego:

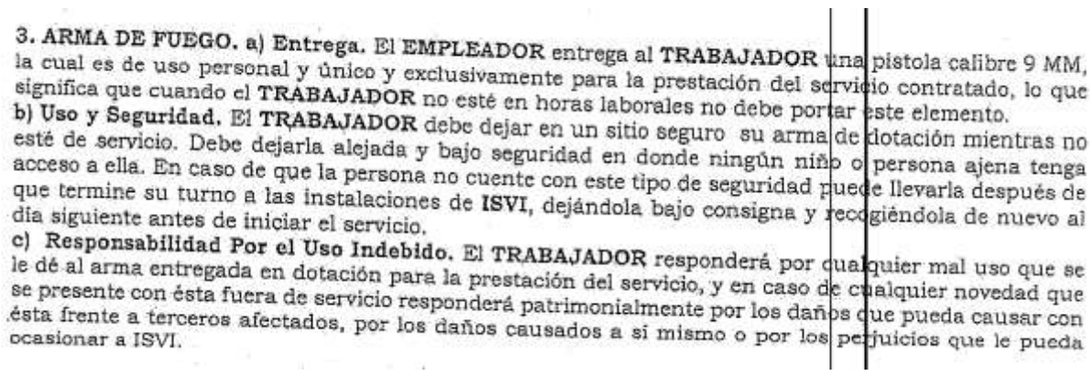

3. ARMA DE FUEGO. a) Entrega. El **EMPLEADOR** entrega al **TRABAJADOR** una pistola calibre 9 MM, la cual es de uso personal y único y exclusivamente para la prestación del servicio contratado, lo que significa que cuando el **TRABAJADOR** no esté en horas laborales no debe portar este elemento.
b) Uso y Seguridad. El **TRABAJADOR** debe dejar en un sitio seguro su arma de dotación mientras no esté de servicio. Debe dejarla alejada y bajo seguridad en donde ningún niño o persona ajena tenga acceso a ella. En caso de que la persona no cuente con este tipo de seguridad puede llevarla después de que termine su turno a las instalaciones de **ISVI**, dejándola bajo consigna y recogiéndola de nuevo al día siguiente antes de iniciar el servicio.
c) Responsabilidad Por el Uso Indebido. El **TRABAJADOR** responderá por cualquier mal uso que se le dé al arma entregada en dotación para la prestación del servicio, y en caso de cualquier novedad que se presente con ésta fuera de servicio responderá patrimonialmente por los daños que pueda causar con ésta frente a terceros afectados, por los daños causados a si mismo o por los perjuicios que le pueda ocasionar a ISVI.

- Certificado médico de aptitud psicofísica para vigilancia y seguridad privada, del 1 de diciembre de 2015, donde se califica al actor como apto tras las pruebas de capacidad mental-personalidad en donde la psicóloga señala como sin alteración y parámetro normal todas las casillas, psicomotor, capacidad visual, rangos auditivos y evaluación médica física.

- Certificado médico de salud ocupacional del 20 de mayo de 2015, donde se indica que es apto con secuelas de accidente de trabajo, sin identificar cuáles; anexo certificado psicológico y evaluación de salud ocupacional preingreso, indicando lo siguiente:

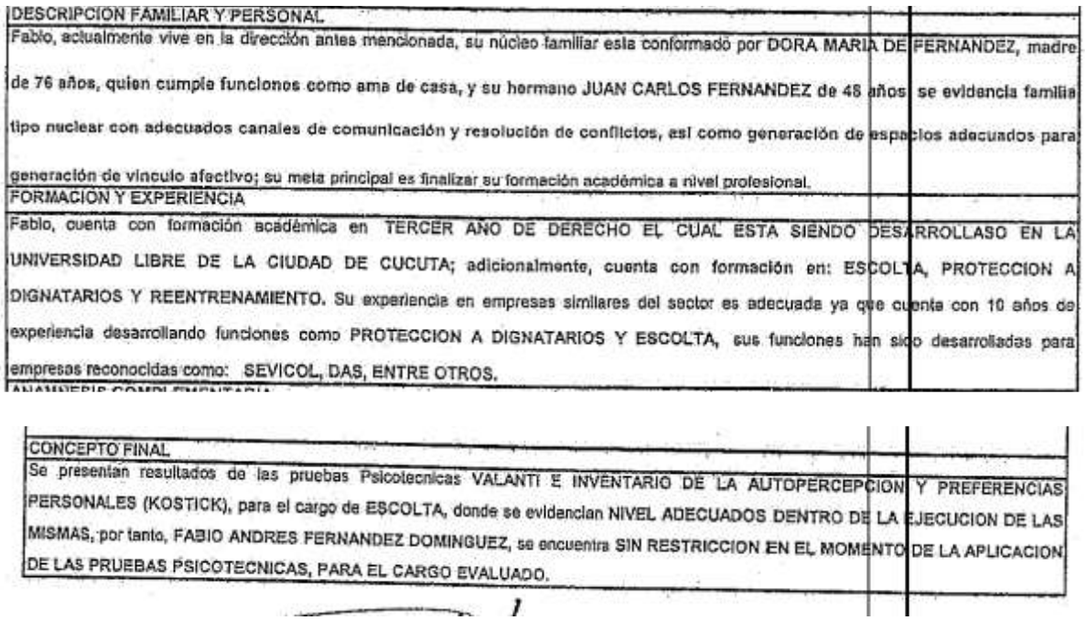

DESCRIPCION FAMILIAR Y PERSONAL
Fabio, actualmente vive en la dirección antes mencionada, su núcleo familiar esta conformado por DORA MARIA DE FERNANDEZ, madre de 76 años, quien cumple funciones como ama de casa, y su hermano JUAN CARLOS FERNANDEZ de 48 años se evidencia familia tipo nuclear con adecuados canales de comunicación y resolución de conflictos, así como generación de espacios adecuados para generación de vinculo afectivo; su meta principal es finalizar su formación académica a nivel profesional.
FORMACION Y EXPERIENCIA
Fabio, cuenta con formación académica en TERCER AÑO DE DERECHO EL CUAL ESTA SIENDO DESARROLLASO EN LA UNIVERSIDAD LIBRE DE LA CIUDAD DE CUCUTA; adicionalmente, cuenta con formación en: ESCOLTA, PROTECCION A DIGNATARIOS Y REENTRENAMIENTO. Su experiencia en empresas similares del sector es adecuada ya que cuenta con 10 años de experiencia desarrollando funciones como PROTECCION A DIGNATARIOS Y ESCOLTA, sus funciones han sido desarrolladas para empresas reconocidas como: SEVICOL, DAS, ENTRE OTROS.

CONCEPTO FINAL
Se presentan resultados de las pruebas Psicotecnicas VALANTI E INVENTARIO DE LA AUTOPERCEPCION Y PREFERENCIAS PERSONALES (KOSTICK), para el cargo de ESCOLTA, donde se evidencian NIVEL ADECUADOS DENTRO DE LA EJECUCION DE LAS MISMAS, por tanto, FABIO ANDRES FERNANDEZ DOMINGUEZ, se encuentra SIN RESTRICCION EN EL MOMENTO DE LA APLICACION DE LAS PRUEBAS PSICOTECNICAS, PARA EL CARGO EVALUADO.

- Oficio del 6 de abril de 2016 dirigido por el Coordinador de ISVI Cúcuta al Subgerente de Bogotá; informándole que FABIO FERNÁNDZ, quien laboraba para la empresa en el esquema de protección de JOSÉ MARTÍN CRUZ GONZÁLEZ y estaba disponible en oficina, pendiente de rotación de esquema por solicitud del protegido, se le iba a notificar la asignación de nuevo esquema a partir del 6 de abril y se le esperaba en horas de la tarde, pero recibieron llamada de otro trabajador informando que el señor FERNÁNDEZ se había infringido un disparo en su casa, corroborando posteriormente con la familia el evento y el fallecimiento.

- Respuesta emitida por ISVI LTDA. a la señora DORA DOMÍNGUEZ, a petición sobre el reporte o queja que se había presentado contra su hijo, indicándole que cualquier reporte de ese tipo era información reservada; que en todo caso hubo fue una solicitud de rotación de todo el esquema y a ello se procedió, teniendo en cuenta la facultad ius variandi del trabajador, que fue aceptada por el trabajador y que este quedó en disponibilidad de servicio a la espera de ser nombrado o asignado a un nuevo esquema, sin que se desmejoraran sus condiciones, sin que se iniciara un proceso disciplinario o existiera mérito o causa para su procedencia.

- Actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, incluyendo la inspección inmediata sobre la escena de la muerte y levantamiento del cadáver, órdenes a los investigadores para adelantar diligencias pero no se aportan los resultados, trámite para la devolución del arma a su propietaria EMPRESA ISVI LTDA., y finalmente disposición de archivo de las diligencias por identificar el suceso como suicidio, señalando que "*en desarrollo de las diversas diligencias desplegadas por la policía judicial se ha logrado establecer que, de acuerdo a la declaración de sus familiares y compañeros de trabajo, este había estado deprimido y con manifestaciones de ánimo no acostumbradas en él.*".

- Oficio del 18 de septiembre de 2017 emitido por la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, indicando que existe mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa ISVI LTDA., pero no se aportan más diligencias.

- Acta de entrega de armamento, equipos y accesorios de dotación de la UNP, de fecha 1 de marzo de 2016, al señor FABIO FERNÁNDEZ como escolta de un arma pistola y un teléfono celular; anexando el instructivo para manejo seguro de armas, incluyendo el procedimiento seguro para el manejo y porte de las mismas.

- Certificado expedido por la ACADEMIA DE ESTUDIOS TÉCNICOS EN SEGURIDAD LTDA. el 1 de septiembre de 2012 al señor FABIO FERNÁNDEZ por el curso FUNDAMENTACIÓN ESCOLTAS y de COLOMBIAN SECURITY ACADEMY por el curso REENTRENAMIENTO ESCOLTAS el 3 de marzo de 2015

Para analizar las anteriores pruebas, recuerda la Sala que en providencia SL11970 de 2017, reiterada en SL2582 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indica que "*para que se presente un accidente laboral, debe existir un nexo causal entre el hecho dañoso y la prestación del servicio, ya sea de manera directa o indirecta*" y agrega que "*no todo hecho que ocurra en el entorno laboral, resulta dable calificarlo siempre como accidente de trabajo, por cuanto pueden existir circunstancias que permitan desligarlo de la prestación de un servicio subordinado*".

Acorde a la anterior noción jurisprudencial, advierte la Sala, que los citados medios de prueba solo permiten establecer que el señor FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ laboraba como escolta y en medio de una reasignación de funciones, cometió suicidio con el arma de dotación que le había entregado la empleadora; no existe prueba concreta de los hechos alegados en la demanda, referente a que había sido suspendido de sus funciones; y solo se acepta por la demandada, que por solicitud del protegido JOSÉ MARTÍN CRUZ GONZÁLEZ, se hizo relevo de los dos miembros de su esquema de seguridad y estos se hallaban a la espera de la reasignación, sin que exista prueba alguna de la fecha en que se suscitó dicha interrupción en la prestación personal del servicio o que se derivara una consecuencia negativa para su hoja de vida.

Se encuentra demostrado, que previo a su ingreso a la empresa como escolta, en mayo de 2015, el causante fue objeto de las respectivas valoraciones psicosociales y en las mismas, no se detectaron factores de riesgo, como tampoco ocurrió en otra revisión de diciembre de 2015; sin que se aportaran elementos materiales probatorios que permitan establecer que la decisión del trabajador estuviera precedida por un estado de alteración psicológica que fuera conocido por el empleador y que debiera ser valorado al momento de entregarle el arma de dotación o se generara un indicio sobre la necesidad de retirársela.

Igualmente, se aportaron por parte de la empresa demandada, los certificados de aptitud en la labor contratada de escolta y los protocolos de seguridad que se comunicaron al trabajador sobre el manejo del arma puesta a su disposición, con el respectivo reentrenamiento anterior a su vinculación inicial en marzo de 2015.

De estas pruebas se deriva entonces, que el señor FABIO FERNÁNDEZ era una persona capacitada para el ejercicio de su labor, con seguimiento de su estado de salud y sin que estas derivaran en la identificación de factores de riesgo que ameritaran una acción preventiva del empleador; igualmente, que en razón a su labor, le fue entregada un arma de fuego como dotación, con la que se le pusieron en conocimiento los protocolos de seguridad.

Frente al argumento principal en que gira tanto la demanda como la apelación, esto es que el instrumento utilizado para cometer el suicidio fuera el arma de dotación suministrada por el empleador, coincide la Sala con lo expuesto sobre el juez *a quo*, en que identificado el evento fatal en la decisión voluntaria de finalizar con su propia vida, el elemento utilizado para tal fin, no resulta relevante para identificar la conexidad o causalidad directa o indirecta con la actividad laboral, pues lo que debió demostrarse o establecerse es que dicha decisión fue determinada por una situación derivada del ejercicio de sus funciones o de su entorno laboral.

Al respecto, la providencia SL4318 de 2021 se explicó:

> "*De este modo,* ***no tiene sentido la diferencia que hace la recurrente entre el riesgo creado*** *o de la empresa y responsabilidad objetiva, porque, en esencia, ambas son objetivas y hacen referencia al riesgo profesional, de modo que no se trata de discutir cuál de tales teorías prevalece al momento de calificar el accidente; lo* ***realmente relevante, es que este se presente en el ámbito laboral****.*
>
> *Adviértase, además, que el accidente que ocurre con causa del trabajo, se refiere a una relación directa derivada del desarrollo de la labor para la cual se contrató al trabajador y las actividades relacionadas con la misma; mientras que, con ocasión del trabajo, plantea una causalidad indirecta, es decir, un vínculo de oportunidad o de circunstancias, entre el hecho y las funciones que desempeña el empleado.*
>
> *Ahora, la Corte no desconoce que* ***existen casos en los que se dan circunstancias externas que pueden romper el nexo de causalidad*** *que debe establecerse entre el siniestro y el ámbito laboral, pero estas deben ser acreditadas en el proceso.*"

De este precedente se desprende, que no basta con que el demandante plantee la existencia de un riesgo creado por el empleador, pues lo relevante es que se identifique que el siniestro se presentó en el ámbito laboral ante una relación directa con la actividad contratada o indirecta si fue relacionada con el objeto mediante un vínculo de oportunidad o de circunstancia referente a las funciones que debía desempeñar; en este caso, la mera tenencia del arma de dotación suscita una situación de riesgo, pero será su uso en ejercicio de la función laboral o por una situación derivada de esta, lo que determine si las fatalidades derivadas del mismo son identificadas como accidente de trabajo.

Al respecto, se destaca que en providencia SL1174 de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia analiza un caso donde se reclama culpa patronal por omitir signos o rasgos depresivos en un trabajador que constaban en su historia clínica; pero se niega la conexidad, indicando que "*a pesar de la percepción sobre la preocupación del trabajador en torno a su estabilidad laboral, no se señala una relación directa (causa-efecto) entre ese estado mental y la actividad desempeñada para la demandada, ni se sugieren medidas o tratamientos específicos*". De lo que se puede concluir, que debe existir una prueba concreta que permita inferir que el estado mental o la decisión del trabajador, fue resultado de un acto relacionado directa o indirectamente con sus funciones.

Para este caso, considera la Sala que el planteamiento de hechos desde la demanda busca demostrar que el señor FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ tuvo una grave afectación de su estado emocional producto de decisiones del empleador y que estos lo llevaron a tomar la decisión de terminar con su vida; este es el contexto que debía demostrarse para acceder a la calificación de origen profesional, dado que la decisión de terminar voluntariamente con su propia vida se dio en un ámbito personal, su propia casa y sin antecedentes que permitan inferir, más allá de las manifestaciones de la parte demandante, que pudo ser resultado de acciones de su empleador.

Conforme el análisis probatorio anteriormente expuesto, no es posible identificar el fallecimiento de FABIO ANDRÉS FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ como un accidente laboral o una enfermedad laboral, haciendo improcedente el análisis de los demás elementos de la culpa patronal; por ende, se confirmará la decisión de primera instancia que absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de mérito.

Finalmente, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la sentencia del 22 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado